

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: PROCESO: ORDINARIO AGRARIO. DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GÓMEZ. DEMANDADO: JOSE MARÍA GOMEZ MALAVER Y OTROS. RAD: 25875311300120130024100.

Al despacho el asunto con solicitud de sentencia anticipada, corresponde decir que no se da alguno de los presupuestos normativos de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso, en la medida en que la solicitud la formula únicamente el sucesor procesal del fallecido demandante, el juzgado encuentra aún la necesidad de practicar las pruebas solicitadas por los demás sujetos procesales vinculados como demandados al trámite de la demanda de reconvencción, además de llevar a efecto una nueva inspección judicial dentro del trámite de la demanda de reconvencción (pertenencia), dado que, la adelantada por el juzgado en la cuerda procesal principal (acción de dominio) fue practicada sin la presencia de todos y cada una de los sujetos procesales que integran este proceso como partes, circunstancia que avala la práctica probatoria referida tal y como lo indica el artículo 236 de Código General del Proceso.

Aunado a que, es necesario además agotar dentro del trámite de la demanda de reconvencción la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, porque esa es la legislación procesal que regía al momento de su interposición (3 de marzo de 2020) y debido a que para la fecha en que ocurrió el saneamiento de la actuación del 16 de julio de 2019 (folio 272 del Cuaderno 1 escaneado), ya se habían agotados todos los pasos previos a la sentencia determinados en el decreto 2303 de 1989 de la jurisdicción agraria -ahora derogado-, y

restaba llevar a efecto audiencia de instrucción y juzgamiento que fuera programada en el auto del 21 de enero de 2019 (ver folio 251).

Es verdad que el proceso ha permanecido mas tiempo del aconsejado sin una decisión de fondo, pero esa indeseable circunstancia no debe impulsar la adopción de medidas procesales que cercenen el derecho de las partes a ejercer su defensa y contradicción.

Por tanto, esa solicitud será negada, en cambio, se encuentra necesario adecuar el procedimiento con el fin de cumplir con las previsiones del artículo 372 del Código General del Proceso, y como se muestra posible que en la vista pública a programarse se practiquen las pruebas solicitadas por las partes dentro del trámite de la demanda de pertenencia en reconvención, acorde con el párrafo de la mentada norma serán en esta providencia decretadas, advirtiendo a las partes que el día a fijar será dictada la sentencia correspondiente, dado que el trámite principal estaba en esa etapa antes de la declaratoria de la nulidad del 16 de julio de 2019, en consecuencia se encuentra viable.

Acorde con lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Negar la solicitud de proveimiento de sentencia anticipada solicitada por el sucesor procesal y demandante William Gómez Prieto.
2. Para que tenga lugar en este trámite de pertenencia en reconvención la audiencia inicial se fija el día **12 DE ABRIL DE 2024 A PARTIR DE LAS 9 DE LA MAÑANA** a efectos de practicar los interrogatorios exhaustivos a las partes, escuchar las declaraciones de terceros a decretar, las alegaciones finales de los extremos y dictar la sentencia que en derecho corresponda.
3. La audiencia se realizará de manera mixta, es decir, se habilitará sala de audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS para que las partes y sus apoderados asistan de esa manera, si así lo desean, pero los testigos

deberán comparecer a la sala de audiencias del juzgado ubicada en la sede física, para rendir su declaración, ello con el fin de garantizar la debida inmediación de la prueba y garantizar la integridad del medio probatorio.

4. De conformidad con el artículo 372, parágrafo, del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

Documentales: Téngase como tales las aportadas junto con la demanda de reconvención, en cuanto estén a derecho.

Pruebas trasladadas: Con fundamento en el artículo 175 del Código General del Proceso, se ordena trasladar a este proceso las atestaciones de los ciudadanos Euclides Gómez Malaver, Ramiro, Maldonado, Javier Celis Peñuela, Luis Pachón Celis recogidas en el proceso verbal radicado en este despacho 25875311300120170021700.

Igualmente, los documentos enlistados en el acápite de la demanda de reconvención "1.1. DOCUMENTALES TRASLADADAS".

Interrogatorio de parte: Citar a rendir interrogatorio a los demandados en el asunto en su calidad de actuales titulares de derecho real y sucesores procesales del fenecido demandante, a instancia de la parte demandante.

4.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR WILLIAM GÓMEZ PRIETO

Documentales: Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén a derecho.

4.3. PRUEBAS SOLICITADAS POR JHON MICHAEL ACOSTA GÓMEZ

Documentales: Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén a derecho.

Testimoniales: Se cita a los siguientes ciudadanos a rendir declaración en este asunto compareciendo a la sala de audiencia ubicada en la sede física del juzgado:

Jorge Enrique Álvarez Herrera
Cecilia Mora Rodríguez

Interrogatorio de parte: Se cita a los señores William Gómez Prieto y Fredy Ricardo Gómez Prieto a rendir interrogatorio a instancias del demandado Michael Acosta Gómez.

4.4. PRUEBAS SOLICITADAS POR OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTÁLORA (Curadora ad litem)

Interrogatorio de parte: Se niega debido a que el demandante Luis Alberto Gómez ya no está con vida.

NOTIFÍQUESE

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299c09ed2f9b3ee89a3f04e96868219e19d8ff7233509be7ad4ade60144602a7**

Documento generado en 22/03/2024 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO: EXPROPIACIÓN. DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. DEMANDADO: HÉCTOR JAIME RENDÓN OSORIO Y OTROS. RADICADO: 258753113001-2016-00015-00.

Se encuentra el proceso al despacho con solicitud proveniente del apoderado de la señora MARÍA TERESA HERNÁNDEZ RAMOS, tercero interesado en el presente asunto, quien manifestó la existencia de un proceso de pertenencia radicado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca, bajo consecutivo 2022-00069, así como se identifica el memorial presentado por el demandado HÉCTOR JAIME RENDÓN OSORIO, acreditando la terminación del mandato conferido al profesional HENRY ARTURO BELTRÁN ORDÓÑEZ.

Respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la señora MARÍA TERESA HERNÁNDEZ RAMOS (archivo 35), se tiene que resulta improcedente el LEVANTAMIENTO PROVISIONAL O TRANSITORIO de la OFERTA DE COMPRA, toda vez que no obra en el expediente la constancia de la inscripción de la demanda, actuación respecto de la cual se ha efectuado múltiples requerimientos al extremo demandante, lo que impide conceder esta solicitud, mucho menos cuando este despacho no ha sido requerido por el despacho de conocimiento en ese sentido.

Considerando la necesidad apremiante de acreditar la inscripción de la demanda, se autorizará al extremo demandado para que proceda con la gestión del oficio de inscripción, el cual será nuevamente elaborado por secretaría, conminando a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos

de Facatativá a que proceda a su registro, sin efectuar el cobro de los derechos registrales por estar expresamente exento según el literal g) del artículo 23, de la resolución 376 del 19/01/2024. Lo anterior, so pena de la imposición de las sanciones contenidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, considerando que la terminación del mandato aportado (archivo 37), cumple con las formalidades legales, se tendrá por terminado el poder conferido al profesional HENRY ARTURO BELTRÁN ORDÓÑEZ, y en su lugar se reconocerá personería a la doctora ALEJANDRA VICTORIA DUQUE MOLINA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52897493 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 228356 del CSJ, para representar al demandado HÉCTOR JAIME RENDÓN OSORIO en esta actuación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR, por improcedente la solicitud de levantamiento provisional o transitorio de la oferta de compra.

SEGUNDO: ORDENAR, por secretaría, nuevamente elaborar el oficio solicitando la inscripción de la demanda, conminando a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Facatativá a que proceda a su registro sin efectuar el cobro de los derechos registrales por estar expresamente exenta la entidad demandante según el literal g) del artículo 23, de la Resolución 376 del 19 de enero de 2024. Lo anterior, so pena de la imposición de la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

TERCERO: TENER, por terminado el mandato conferido al profesional HENRY ARTURO BELTRÁN ORDÓÑEZ, y en su lugar se reconoce personería a la doctora ALEJANDRA VICTORIA DUQUE MOLINA, abogada en ejercicio,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 52897493 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 228356 del CSJ, para representar al demandado HÉCTOR JAIME RENDÓN OSORIO en esta actuación.

NOTIFÍQUESE,

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8617d81708ddaa2a0bd3ab176ba3d0d41398c01887901efb230cc106e8bc432**

Documento generado en 22/03/2024 04:09:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN. DEMANDANTE: ANA JOSEFA ESPINEL LEÓN Y OTRO. DEMANDADO: MARITZA CORTES SIERRA. RADICADO: 258753113001-2024-00050-00.

Se inadmite la demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se corrijan las falencias que a continuación se relieván:

1. Las pretensiones respecto de indemnización de perjuicios también acusan imprecisión y confusión y envuelven una indebida acumulación con la que apunta al pago de la cláusula penal, en virtud de la prohibición contenida en el art. 1600 del Código Civil.
2. La pretensión octava, pese a describir conceptos del juramento estimatorio, no contienen los valores de la correspondiente estimación; además la solicitud de pago de frutos esta mal enfocada, dado que de los hechos de la demanda se desprende que quienes compraron el predio son los demandantes y siendo que se pide la resolución del contrato de compraventa a estos ciudadanos no les es posible reclamar frutos sobre la cosa que compraron, que como se ha narrado ha estado en su poder.
3. Aclárese en la pretensión quinta la clase de perjuicios solicitados y su cuantía, además la norma citada como sustento de la petición no corresponde a lo allí aludido.
4. Sírvase suministrar el canal de notificación electrónica de la demandada MARITZA CORTES SIERRA, o en su defecto realizar las manifestaciones del caso según lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

5. Sírvase aportar el escrito del poder en un formato legible, toda vez que el aportado no permite su comprensión, así mismo con el contrato de compraventa, la escritura 135 de 09 de abril de 2016.

6. Sírvase aclarar el hecho DÉCIMO PRIMERO, considerando que la información allí contenida no corresponde con los documentos aportados y carece de coherencia según los demás hechos.

7. En el acápite DÉCIMO (X), se justificó la omisión de la remisión de la demanda al extremo pasivo debido a la solicitud de medidas cautelares en escrito separado, sin embargo, dicho documento no se aportó en la comunicación. Sírvase adecuar.

NOTIFÍQUESE

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed681ccea421dd0e3843c002e4777b1b95722e5787f1d22224090bebf17f6c**

Documento generado en 22/03/2024 04:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO. DEMANDANTE: JAIRO CALDERÓN GARAVITO. DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO BENAVIDES CONTRERAS Y OTRO. RADICADO: 258753113001-2024-00051-00.

Se inadmite la presente demanda para que, en el término improrrogable de cinco días, so pena de rechazo se corrijan las siguientes falencias:

1. No se satisfacen las exigencias del numeral 3 del artículo 401 del Código General del Proceso, por cuanto no se allega dictamen pericial.
2. En la demanda deberán expresarse los linderos de los predios de propiedad del demandante y deberán determinarse las zonas limítrofes sobre las cuales se solicita demarcación.
3. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se contrae el artículo 68 de la ley 2220 del 2022.
4. Los hechos de la demanda plantean que el demandante es propietario de los predios “SAN MARCOS” y “LA AMISTAD”, sin embargo, solamente se aportó certificado catastral del predio “EL ESPINAL”, propiedad de los demandados. Se requiere el avalúo catastral del inmueble del extremo demandante para establecer la competencia del despacho.
5. Cúmplase lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6, indicándose el canal digital donde deben ser notificadas las partes, o realizar la manifestación correspondiente.

Se reconoce y se tiene al togado Luis Hernando Herrera Daza como apoderado judicial de Jairo Calderón Garavito en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba1e8255cb03855207c76b1b06c6ab6605ca49b6e7643e8827e3d2597d9d899**

Documento generado en 22/03/2024 04:09:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

PROCESO: LABORAL – PRIMERA INSTANCIA – CONTROVERSIAS DE CONTRATO DE TRABAJO. DEMANDANTE: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ CABALLERO. DEMANDADO: LUZ STELLA RUIZ CABALLERO. RADICADO: 258753113001-2024-00052-00.

Verificado el escrito de la demanda radicado, se observa la necesidad de adecuarlo a fin de cumplir a cabalidad con el artículo 25 CPTSS, por ende, al tenor del artículo 28 CPTSS, se DEVUELVE la presente demanda para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se manifiesta en el escrito de demanda, que el domicilio de la demandada es la Finca el Manantial vereda el Cural en el municipio de La Vega, Cundinamarca, y de forma simultánea, en el hecho 5.3., informa que la demandada cuenta con domicilio principal en el país Suiza; se desconoce ciudad y dirección. Sírvase aclarar.
2. El poder aportado está dirigido al ministerio de trabajo de Facatativá y por ende no cumple con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.
3. Respecto de la medida cautelar solicitada, acredite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 85-A del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20eca288d5f0801103aa5746c6fa527ae5fd30860ec599eabe7961a54c4d132**

Documento generado en 22/03/2024 04:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

PROCESO: PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO. DEMANDANTE: BLANCA CONSTANZA CIFUENTES ÁNGEL. DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS. RADICADO: 258753113001-2024-00053-00.

Se inadmite la demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se corrijan las siguientes falencias advertidas:

1. De los certificados especiales aportados como anexos de la demanda, se observa que existe titularidad de derechos reales a favor de JORGE HUMBERTO ARGUELLO PULIDO, quien según registro civil de defunción falleció el pasado 12 de agosto de 2015. De lo anterior surge que la demanda debe estar dirigida en contra de los herederos del citado causante, por ende, cúmplase de manera estricta lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.
2. En el mismo sentido, se observa que el predio con matrícula inmobiliaria 156-113027, cuenta con una hipoteca abierta a favor de ÁNGELA DURÁN DE ZULUAGA, quien debe ser integrada al contradictorio. Sírvase adecuar.
3. Respecto de los recibos de impuesto predial y de impuesto de vehículos automotores, se observa que los avalúos allí contenidos corresponden al año 2023, siendo requerido el correspondiente al año 2024 a fin de determinar la competencia para conocer el asunto.
4. Según la escritura pública 387 del 11 de octubre de 2014, la demandante y el señor JORGE HUMBERTO ARGUELLO PULIDO estaban casados entre sí, con sociedad conyugal vigente para dicha fecha. Sírvase aclarar este hecho, así como manifestar si se ha adelantado la correspondiente sucesión del señor JORGE HUMBERTO ARGUELLO PULIDO y si se conocen herederos del causante.
5. En el poder se debe indicar el tipo de prescripción adquisitiva que pretende hacer valer la demandante en su demanda y en contra de qué persona o personas se ejercerá la acción de pertenencia.

NOTIFÍQUESE.

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

**Firmado Por:
Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa2a537e664c41aa7404f358d3c94aa7da47b43482f039713b689c7806e2a36**

Documento generado en 22/03/2024 04:56:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**